



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela: 110014003004-2020-00224-00

**1.** Manuel Antonio Yanquen Yaya con cédula 79.842.919, presentó acción de tutela contra Fuller Mantenimiento S.A., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales.

\* Indicó que a través del correo certificado de la empresa Interrapidísimo, presentó derecho de petición ante la accionada Fuller Mantenimiento S.A., con fecha de recibido 17 de febrero de 2020, en la cual solicitó *"Copia del contrato laboral; copia de los desprendibles de nómina de toda la relación laboral; copia de los formatos de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social; copia de los aportes hechos al sistema integral de seguridad social durante toda la relación laboral; certificación laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 numeral 7 del CST (Código Sustantivo del Trabajo), copia de la carta de terminación del contrato; copia del pago de las prestaciones sociales y copia del pago de indemnización por despido indirecto"*.

\* Que a la fecha y pese a que el término para dar respuesta se encuentra vencido, la encartada no se ha ocupado de su petición y pretende que se ordene a la accionada pronunciarse de forma clara, congruente, precisa, coherente y de fondo.

**2.** La acción constitucional fue admitida en auto del 7 de mayo de la presente anualidad.

\* Fuller Mantenimiento S.A., aportó copia de los documentos y contestación al derecho de petición rogado, excepto de la carta de terminación laboral al argumentar que, dicha culminación fue presentada de manera voluntaria por parte del trabajador el 13 de marzo de 2019.

En tal sentido, solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

### 3. Consideraciones.

\* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;* (ii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;* (iii) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;* (iv) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...);* (v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;* (vi) *este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...)*"<sup>1</sup>

\* En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*"<sup>2</sup>

### 4. Caso concreto.

\* Conforme a la jurisprudencia que antecede se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las peticiones objeto de amparo fueron debidamente solventadas por la accionada.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup>. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

\* Lo anterior por cuanto Fuller Mantenimiento S.A., demostró haber emitido contestación a las solicitudes objeto de tutela, el 8 de mayo de 2020, tal como lo acreditó al trámite con la copia del envío de la respuesta y los documentos requeridos, al correo electrónico yanqueno50@gmail.com reportado para tales efectos en la petición objeto de tutela; excepto el que corresponde a la "copia de la carta de terminación del contrato" al señalar que la culminación del convenio fue solicitada de manera voluntaria el 13 de marzo de 2019, por parte del señor Manuel Antonio Yanquen Yaya.

\* En ese orden, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, invocado por Manuel Antonio Yanquen Yaya en contra de Fuller Mantenimiento S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**